



«Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad»
RESOLUCION DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0081-2019-UNTELS
Villa El Salvador, 16 de mayo del 2019



VISTO:

El acuerdo de la Comisión Organizadora de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual el Presidente de la Comisión Organizadora dispone emitir la Resolución de Comisión Organizadora que resuelve: **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Servidor Esteban Rojas, Luis Yonell; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece: “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, el artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que: “Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad. Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan. (...)”;

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que: “El estado reconocer la autonomía de la universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. (...)”;

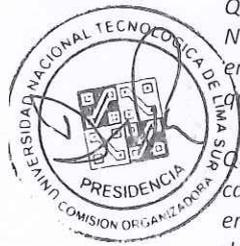
Que, por Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

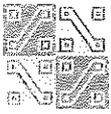
Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, desarrolla reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Reglamento;

Que, el Reglamento General, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, conforme a lo estipulado en el Art N° 94 de la Ley N° 30057, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;





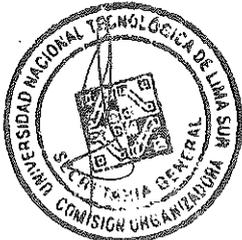
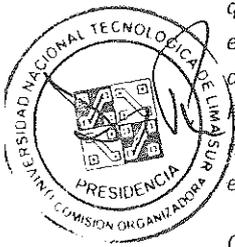
.../// RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 0081-2019-UNTELS

Que, Mediante Proveído N° 2097-2015-UNTELS-CO-P de fecha 12 de junio de 2015, y teniendo con referencia el Informe N° 102-2015-UNTELS-CO-VP.ADM-OCBISG-OS de fecha 11 de junio de 2015, el Dr. Orlando García Gonzales, Jefe de la Oficina de Salud –UNTELS, informa a la Presidenta de la Comisión Organizadora Dra. Tarcilla A. Cabrera Salazar de Morales, que en fecha arriba indicada, se atendió a la alumna de la Carrera de Administración de Empresas con Código 201320003, Fiorella Auris Pacherre, a pedido del Psicólogo Elvis Alexander Díaz Gutiérrez, por presentar rasgos esquizoides en la Consulta Psicológica por las manifestaciones de sentir voces extrañas y tendencia a la agresividad, asimismo, se refiere en el Informe citado que según la abuela materna de la alumna Fiorella Auris Pacherre, aparentemente su malestar se desencadena cada vez que se cruza con el Lic. Pisc. Luis Yonell Esteban Rojas, agregando que fue acosada por él en el mes de enero del 2015, en su Consultorio Psicológico en el momento que intentaba tomarle una Prueba de Orientación Vocacional, se adjunta a la presente Resolución;

Que, como anexo del Informe No. 102-2015-UNTELS-CO-VP.ADM-OCBISG-OS, elaborado por el Dr. Orlando García González, Jefe de la Oficina de Salud de la UNTELS, se adjunta entre otros documentos, copia del Informe N° 007-2015-UNTELS-CO-VP.ADM-OCBISG-OS-PS de fecha 11 de junio del 2015, emitido por el Lic. Elvis Alexander Díaz Gutiérrez, Psicólogo de la Oficina de Salud de la UNTELS, quien refiere que atendió a la señorita Fiorella Auris Pacherre y observó que presenta ideas inconexas, falsas percepciones auditivas, temblor corporal y una visión negativa hacia el futuro, siendo el diagnóstico Depresión y Ansiedad. En el citado documento, elaborado por Lic. Díaz Gutiérrez, Psicólogo de la Oficina de Salud, no se ha aludido que la señorita Fiorella Auris Pacherre, ha tenido algún malestar, denuncia o queja contra el servidor Psicólogo Luis Yonell Esteban Bravo, asimismo indica que el mencionado Profesional, que, derivó desde el mes de enero a la alumna Auris para su tratamiento psicológico y psiquiátrico, en el Policlínico San José, hace referencia en su informe que la alumna proviene de un hogar disfuncional conflictivo, vive actualmente con los abuelos maternos;

Que, en los antecedentes obra el escrito de descargo presentado por el servidor Luis Yonell Esteban Rojas, contenido en el Oficio S/N-2015-UNTELS-C.O.-LYER, de fecha 15 de Junio del 2015, el referido servidor indicó que en ningún momento se produjo la acción de acoso a la alumna FIORELLA AURIS PACHERRE, porque la citada alumna fue atendida en el consultorio asignado al servicio de Psicología, dentro del horario de labores administrativas, quien se apersonaba al servicio de manera voluntaria desde el año 2014, asimismo, indicó que el 13 de Enero del 2015, la citada alumna acudió al servicio de Psicología de la UNTELS para una evaluación de orientación vocacional donde concluyó que presenta inclinación hacia las artes, asimismo, se anexó a su descargo copia del Formato de Entrevista y Evaluación, Psicológica, de la alumna Fiorella Auris Pacherre, finalmente refirió el servidor Luis Yonell Esteban Rojas, que en el mes de Marzo del 2015, la mencionada alumna acudió al servicio psicológico manifestando que su medicamento le está generando efectos secundarios en ella;

Que a través del Oficio No. 024-2019-UNTELS-CO-P, el Dr. Silvestre Zenón Depaz Toledo, Presidente de la Comisión Organizadora, remitió a la Secretaria Técnica, copia del Oficio No. 018-2019-UNTELS-ST-/MOG, presentado ante la SUNEDU, en dicho documento se expone que los hechos relacionados con la presunta queja sobre presuntos actos de hostigamiento sexual del servidor Luis Yonell Esteban Rojas, habrían ocurrido en el año 2015, durante la gestión de la Comisión Organizadora, presidida por la Dra. Tarcilla Cabrera Salazar de Morales. Asimismo, se indicó en el documento aludido que la referida ex Autoridad Universitaria, mediante el Proveído N° 2140-2015-UNTELS-CO-P de fecha 15 de junio de 2015, dispuso que se archiven los actuados con los hechos presuntos actos de hostigamiento sexual;



.../// RESOLUCION DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0081-2019-UNTELS

Que, mediante el Oficio No. 34-2019-UNTELS-ST-MOG, de fecha 28 de enero de 2018 la Secretaria Técnica, solicitó información a la Jefa de la Unidad de Trámite Documentario, sobre si durante el periodo comprendido desde el mes de Enero a Julio del 2015, se ha recepcionado una denuncia o queja sobre actos de hostigamiento sexual en contra de la alumna Fiorella Auris Pacherre, siendo respondido dicho requerimiento por la Jefa de la Unidad de Trámite Documentario, mediante el Oficio No. 005-2019-UNTELS-CO-SG-UTDAC, de fecha 30 de enero de 2019, quien informó que no existe registro alguno, sobre una queja y/o denuncia sobre hostigamiento sexual;

Que, mediante el Oficio No. 237- -UNTELS-ST/MOG, la Secretaria Técnica Lic. Mirtha Ochoa Gamarra, solicitó información al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNTELS, respecto a los antecedentes documentarios y los cargos de recepción, sobre el trámite de la denuncia o queja sobre los actos de hostigamiento sexual en perjuicio de la alumna Fiorella Auris Pacherre;

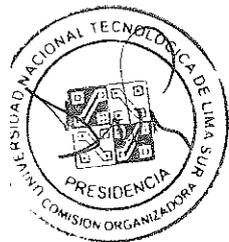
Que, mediante el Oficio No. 032-2019-UNTELS-CO-P, el Dr. Silvestre Zenón Depaz Toledo, Presidente de la Comisión Organizadora, informó que en los archivos de la Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNTELS, no obra ninguna denuncia en relación al presunto hostigamiento sexual atribuido al servidor Luis Yonell Esteban Rojas, así mismos indica que de la revisión de los archivos documentales que obran en Presidencia, se ha recabado el proveído N° 2140-2015-UNTELS-CO-P, a través del cual la presidenta de la Comisión Organizadora de entonces dispuso que se archiven los actuados relacionados con los hechos que motivan la presente, debido a que no se tiene una denuncia formal, se adjunta el Proveído arriba indicado;

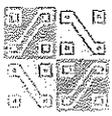
Que, a través del Informe Escalafonario No. 016-2019, se encuentra registrado que el servidor Luis Yonell Esteban Rojas, ha ocupado el cargo de Jefe de la Unidad de Servicios de Salud y Psicología, a partir del 01 de Setiembre del 2012, según R.P. No. 264-2012-UNTELS de fecha 04 de Octubre del 2012, asimismo se encuentra registrado, que el referido servidor ocupa el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, a partir del 01 de diciembre de 2016, según R.P. No.0480-2016;

Que, obra en los antecedentes el Informe No. 002-2019-UNTELS-CO-V.ACAD-ORA, elaborado por la Lic. Mirtha Ochoa Gamarra, Jefa de la Oficina de Registro Académico, quien informó que la estudiante FIORELLA AURIS PACHERRE, se encuentra suspendida temporalmente por los semestres académicos 2018-I y 2018-II con R.P. No. 255-2018-UNTELS, de fecha 26 de Julio del 2018. Sin embargo, a la fecha se tiene conocimiento que se encuentra estudiando, en nuestra Casa Superior de Estudios;

Que, de la documentación que obra en los antecedentes, no existe ningún documento alguno relacionado con una queja o denuncia por escrito que haya sido presentado la alumna FIORELLA AURIS PACHERRE, algún familiar o una organización sindical de la Universidad Nacional Tecnológica del Sur;

Sin perjuicio de ello, se debe indicar también que de los antecedentes se desprende que los supuestos hechos de presuntos actos de hostigamiento sexual, habrían ocurrido en el periodo en el mes de Enero del 2015, tomando como referencia el Informe No. 102-2015-UNTELS-CO-VP.ADM-OCBISG-OS, elaborado por Dr. Orlando García Gonzales, Jefe de la Oficina de Salud de la UNTELS, quien informo que según la abuela materna de la alumna FIORELLA AURIS PACHERRES, ella fue acosada por el servidor Luis Yonell Esteban Rojas, en el mes de Enero del 2015 en su Consultorio Psicológico en el momento que intentaba tomarle una Prueba de Orientación Vocacional. Debe reiterarse que la supuesta abuela materna no se encuentra plenamente identificada por el Dr. Orlando García Gonzales, en el Informe No. 102-2015-UNTELS-CO-VP.ADM-OCBISG-OS. De lo anterior expuesto, se colige que la presente investigación sobre los presuntos





.../// RESOLUCION DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0081-2019-UNTELS

actos de hostigamiento sexual antes mencionados, se ha originado por el Informe No. 102-2015-UNTELS-CO-VP-ADM-OCBISG-OS y no por ninguna denuncia o queja formal de alguna persona u organización alguna, en contra del servidor Luis Yonell Esteban Rojas;

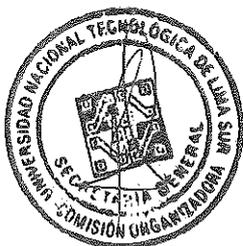
Que, mediante Secretaria Técnica, a través del Oficio No. 042-2019-UNTELS-ST/MPB, se solicitó a la Directora de la Dirección de Supervisión de la SUNEDU, para que nos remita una copia de la denuncia o queja de la alumna Fiorella Auris Pacherre, en contra del servidor Luis Yonell Esteban Rojas, sobre presuntos actos de hostigamiento sexual contra su persona;

Al respecto se debe indicar, que el citado requerimiento de Secretaria Técnica, fue objeto de respuesta por el señor Fernando Alonso Lazarte Mariño, Director de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, mediante el Oficio No. 1308-2019-SUNEDU/02-13, el mismo que entre sus anexos, se ha adjuntado una copia del Oficio No. 050-2015-SUTRA UNTELS, de fecha 07 de setiembre del 2015, presentado por los representantes del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur, el mismo que entre otros aspectos se hace alusión en el punto 7. Sobre una denuncia contra el Jefe de Recursos Humanos por acoso sexual a una estudiante, anexándose copia del Informe No. 102-UNTELS-CO-VP-ADM-OCBISG-OS, suscrito por el Dr. Orlando García Gonzales, el mismo que fue materia de análisis en el presente Informe. Debe precisarse, que los representantes de la referida organización sindical, tampoco han exhibido o presentado ante la SUNEDU copia de la denuncia o queja por escrito de la alumna Fiorella Auris Pacherre o algún familiar, en contra del servidor Luis Yonell Esteban Rojas, sobre actos de hostigamiento sexual. Tampoco la referida denuncia de la organización sindical, se encuentra registrado en la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur;

Que, sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe tener en consideración que el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, el Numeral 97.1 del Artículo 97º del Reglamento General de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Igualmente, el Numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley No. 30057, estipula que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Por lo expuesto, se concluye que en los antecedentes, no existe ningún documento relacionado con una queja o denuncia por escrito que haya sido presentado por la alumna Fiorella Auris Pacherre, algún familiar o una organización sindical de la Universidad Tecnológica de Lima Sur, en contra del servidor Luis Yonell Esteban Rojas, por actos de hostigamiento sexual.





.../// RESOLUCION DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0081-2019-UNTELS

Que, teniendo en cuenta los fundamentos planteados y considerando desde la fecha en que habrían ocurrido los hechos en el mes de Enero del 2015, a la fecha ya han transcurrido más de tres años, por lo tanto, ha prescrito la facultad para determinarse la existencia de faltas disciplinarias y procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Luis Yonell Esteban Rojas, relacionado con los presuntos actos de hostigamiento sexual en contra de la alumna Fiorella Auris Pacherre, en aplicación del artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley No. 30057 y el Numeral 97.1 del Artículo 97º del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM;

Que, de la documentación que obra en los antecedentes, no existe ningún documento alguno relacionado con una queja o denuncia por escrito que haya sido presentado la alumna FIORELLA AURIS PACHERRE, algún familiar o una organización sindical de la Universidad Nacional Tecnológica del Sur;

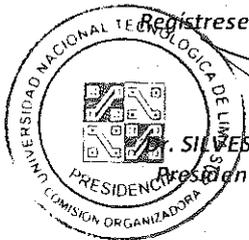
Que, al quedar establecida la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario la máxima Autoridad Administrativa de la Entidad, deberá declarar prescrito;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra del Servidor Luis Yonell Esteban Rojas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

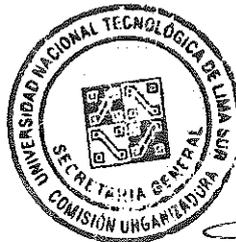
ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador de la UNTELS para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

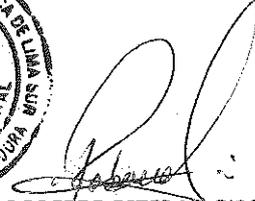
ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador de la UNTELS, para conocimiento y fines pertinentes.



Regístrese Comuníquese y archívese


SILVESTRE ZENON DE PAZ TOLEDO
Presidente de la Comisión Organizadora




Tc. Mg. ROBERTO ESTEBAN GIBSON SILVA
Secretario General

